

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

2

MATRIZ

CIRCULAR N° 817

SANTIAGO, febrero 10 de 1983

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MARZO PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de marzo de 1983, y una tabla (tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 11 de marzo por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al nuevo texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

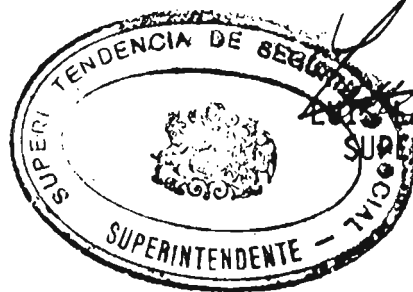
Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de marzo procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°1, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1983, incrementada en un 50%.

Se hace presente que por corresponder utilizar en esta ocasión, la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal:

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

PORCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE MARZO DE 1983
A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN:

MES EN QUE SE DEVEN- GARON LAS REMUNERA- CIONES	FECHA DE PAGO	1	2	3	4	7	8	9	10	11	14	15	16	17	18	21	22	23	24	25	28	29	30	31
ANTERIORES A SEPTIEMBRE DE 1982 (*)		39,14	39,41	39,69	39,96	40,78	41,06	41,33	41,61	41,88	42,71	42,98	43,25	43,53	43,80	44,63	44,90	45,18	45,45	45,73	46,55	46,82	47,10	47,37
SEPTIEMBRE		36,90	37,17	37,47	37,72	38,54	38,82	39,09	39,37	39,64	40,47	40,74	41,02	41,29	41,56	42,39	42,66	42,94	43,21	43,49	44,31	44,58	44,86	45,13
OCTUBRE		30,37	30,65	30,92	31,20	32,02	32,30	32,57	32,84	33,12	33,94	34,22	34,49	34,77	35,04	35,86	36,14	36,41	36,69	36,96	37,79	38,06	38,33	38,61
NOVIEMBRE		22,84	23,11	23,39	23,66	24,49	24,76	25,03	25,31	25,58	26,41	26,68	26,96	27,23	27,51	28,33	28,60	28,88	29,15	29,43	30,25	30,52	30,80	31,07
DICIEMBRE		14,07	14,34	14,62	14,89	15,72	15,99	16,27	16,54	16,82	17,64	17,91	18,19	18,46	18,74	19,56	19,83	20,11	20,38	20,66	21,48	21,76	22,03	22,31
ENERO		5,42	5,70	5,97	6,25	7,07	7,34	7,62	7,89	8,17	8,99	9,27	9,54	9,81	10,09	10,91	11,19	11,46	11,74	12,01	12,83	13,11	13,38	13,66
FEBRERO										0,27	1,10	1,37	1,65	1,92	2,20	3,02	3,29	3,57	3,84	4,12	4,94	5,22	5,49	5,76

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitió esta Superintendencia, en la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a impositivos y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de marzo deberá multiplicarse el interés actualizado al 31 de enero de 1983, por 1,0004833 elevado al número de días transcurridos entre el 31 de enero y el día del pago.

Tabla N° 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MARZO DE 1983, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		152,1
FEBRERO		146,6
MARZO		142,7
ABRIL		136,0
MAYO		130,1
JUNIO		124,4
JULIO		118,9
AGOSTO		111,3
SEPTIEMBRE		101,7
OCTUBRE		94,1
NOVIEMBRE		89,5
DICIEMBRE		85,5
1980 : ENERO		81,5
FEBRERO		77,7
MARZO		74,5
ABRIL		69,5
MAYO		65,3
JUNIO		61,6
JULIO		58,6
AGOSTO		55,4
SEPTIEMBRE		52,1
OCTUBRE		48,9
NOVIEMBRE		44,7
DICIEMBRE		41,0
1981 : ENERO		38,3
FEBRERO	51,1	36,1
MARZO	49,0	35,7
ABRIL	46,9	34,6
MAYO	44,9	33,0
JUNIO	42,9	31,2
JULIO	40,8	31,1
AGOSTO	38,7	30,3
SEPTIEMBRE	36,7	28,7
OCTUBRE	34,4	27,5
NOVIEMBRE	32,2	27,1
DICIEMBRE	30,2	26,9

(*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota de conformidad a lo expuesto por Circular N° 445 y N° 742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N° 742, de 1981.